

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: ASTRID YOLANDA PALMA BARRIOS ¹

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL , DIRECCION DE SANIDAD ²

Sentencia No. 13

Procede el Despacho, agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación y no evidenciando alguna causal de nulidad, a dictar de forma escrita SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la resolución N. 2019-263405 del 15 de julio de 2019, expedida por la POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA, mediante la cual se denegaron las pretensiones del demandante.
2. Que basado en los principios de primacía de la realidad sobre las formas, así como el principio de indubio pro operario se decrete la existencia de un contrato realidad entre la señora Astrid Palma y la entidad demandada POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE BOGOTA.
3. Que como consecuencia y a manera de restablecimiento se ordene el pago de:
4. Actualizar el pago salarial al índice de precios de consumidor, lo anterior en virtud que lo asignado no pierda su valor adquisitivo, es decir se realice la indexación pertinente.
5. Que se ordene a la Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Bogotá al pago de los siguientes emolumentos así: Correspondiente al año 2009 al 2018:
 - Cesantías e intereses sobre las cesantías
 - Prima primer semestre, segundo semestre
 - Vacaciones
 - Pensión deducción
 - Fondo de solidaridad pensional – deducción
 - Salud EPS - deducción
6. La suma de (\$105.090.785), con motivos de intereses moratorios de los intereses moratorios de las pretensiones desplegadas en el punto 2.2
7. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la Dirección de Sanidad de Bogotá de la Policía Nacional, tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante “ honorarios pactados “mes a mes y si existe diferencia entre los

¹ dcely@acmabogados.com.co

² disan.asjur-judicial@policia.gov.co
vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

disan.asjur-tuj@policia.gov.co
raul.casasc@correo.policia.gov.co

geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

8. Y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Dirección de Sanidad – Seccional Sanidad de Bogotá de la Policía Nacional a pagar la suma de (\$145.000.000), por concepto de prestaciones sociales a favor y a cargo del empleador
9. Condénese a la entidad a título de restablecimiento del derecho a realizar el incremento correspondiente por concepto de incremento de salario mínimo legal mensual.
10. Que las sumas reconocidas a favor de la demandante sean actualizadas, teniendo en cuenta la variación del IPC en el país entre la fecha en que se hicieron exigibles y la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera o segunda instancia según el caso.
11. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones de la ley 1437 de 2011
12. Que se condene en costas a la parte demandada.
13. Lo ultra y extra petita que llegue a resultar probado en el curso del proceso.

Tesis del demandante: (folios 1- 49 del Archivo PDF 01 proceso 1): Arguye que la demandada desde el año 2009 pretendió vincular a personal a través de diferentes modalidades a las consagradas en el artículo 123 del mandato constitucional (vinculación legal o reglamentaria y contractual, mediante contrato de trabajo). Para el caso se celebró contrato de prestación de servicios desde el año 2009 al 2017, desconociendo la naturaleza del contrato y pretendió omitir la regla constitucional contenida en el artículo 125 de la carta fundamental, que dispone: “los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”

Señala que la entidad contrató los servicios de un profesional en terapia respiratoria cuyo fundamento inicial era suplir temporalmente la falta de esta clase de personal calificado en la planta de personal de la entidad. Sin embargo, dicha contratación no fue transitoria sin que se evidencie que la entidad hubiere realizado méritos para crear el correspondiente cargo.

Considera que las normas constitucionales fueron violadas por violación directa debido a la falta de aplicación de las mismas y falsa motivación, lo que constituye un error de derecho.

Tesis de la demandada (folios 1- 10 del Archivo PDF 11 contestación demanda): La demandada señala que en el caso demandante ASTRID YOLANDA PALMA BARRIOS no se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, porque no hubo una labor dependiente y subordinada en el cumplimiento de las actividades descritas en el objeto y condiciones técnicas del contrato y por ello se puede afirmar que las órdenes de prestación de servicios no ocultan una relación laboral, por el contrario, la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral ya que no tenían identidad total con las funciones del funcionario de planta en dicha profesión que son más amplias y permanentes, agrega que el contratista solo debía ceñirse a su objeto contractual y asimismo tiene carácter temporal porque cumplido el plazo del contrato expira las obligaciones bilaterales del mismo.

Problema jurídico: El litigio se contrae en establecer si es procedente declarar la nulidad de los actos demandados y con ocasión a ello si es procedente acceder al restablecimiento solicitado luego de confirmar si la señora **YOLANDA PALMA BARRIOS** demostró que, en la vinculación que tuvo con POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA desde del 2009 al 2018, a través de contratos de arrendamiento y prestación de servicios, se acreditaron los elementos configurativos de una verdadera relación laboral. **2.-** Si en el caso concreto operó la prescripción. **3.-** Si la demandante tiene derecho al restablecimiento solicitado en la demanda

Solución al problema jurídico. Una vez estudiados los cargos, observamos que la POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA contrató a la demandante bajo la modalidad de contrato de prestación del servicio, encubriendo una relación laboral, lo que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades conforme con el artículo 53 de la Constitución Política, al desarrollar la labor en condiciones equivalentes al personal de planta, al

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

acreditarse los elementos constitutivos del vínculo laboral, esto es: (i) la prestación personal del servicio; (ii) la subordinación o dependencia; (iii) el pago de una remuneración por la labor prestada y, (iv) la vocación de permanencia en el ejercicio de la función desempeñada por aproximadamente 9 años.

En consecuencia, al estar acreditada la existencia de la relación de carácter laboral y por ende desvirtuado el vínculo contractual (Ley 80 de 1993, artículo 32.3), le asiste el derecho a la señora **YOLANDA PALMA BARRIOS**, al reconocimiento y pago de las prestaciones no devengadas durante la vigencia de los contratos celebrados entre el 2009 al 2018 con base en lo pactado como honorarios en sus contratos de prestación de servicios, como se explicará más adelante, a título de indemnización.

Contrato de arrendamiento de servicios y contrato de prestación de servicios.

El contrato de arrendamiento de servicios es una figura consignada en el Código Civil en los artículos 2063 a 2069, en la cual, en palabras del Consejo de Estado se encuentran los antecedentes históricos. Dicho contrato admitía la prestación del servicio, o bien bajo dependencia o subordinación, mediante un salario, o bien en forma independiente y autónoma, retribuido mediante el pago de honorarios y sin que genere una relación laboral; en el primer caso condujo al contrato de trabajo y en el segundo al contrato de prestación de servicios propiamente dicho³.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 3 definió el contrato de Prestación de Servicios en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3º. Contrato de Prestación de Servicios.

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”⁴.

Como lo ha dicho el Consejo de Estado, dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos -entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales; considerando el alto Tribunal con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, tanto en ese como en otros pronunciamientos que:

““Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que,

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRÓN, Radicación número: 1127, Actor: Ministro De Salud, Referencia: Empresas Sociales del Estado. Régimen de contratación. El cargo de Gerente.

⁴ Los apartes resaltados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.

Ahora bien, frente al caso que nos convoca es preciso que la denominada contratista, desvirtúe tal presunción, demostrando que en el respectivo contrato existió el elemento denominado subordinación, lo cual dependiendo de cada análisis en concreto y considerando varios factores, lo convertiría en un contrato laboral.

Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por la contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.

Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo”⁵.

El principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales⁶.

La realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53⁷ de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquel que, teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.

Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de

⁵ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00627-01(4696-15), Actor: Janeth Smith Fernández Caballero Demandado: E.S.E. Hospital San Juan De Dios De Girón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sentencia de febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016), Radicado No.050012331000201002195-01, No. Interno: 1149-2015, Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

⁷ **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

La sentencia C-154 de 1997. Definición de los principales elementos del contrato realidad.

Sea lo primero recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia C- 154 de 1997, declaró la exequibilidad de la definición del contrato de prestación de servicios contenida en el numeral 3º. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁸, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En la parte considerativa de la sentencia se establecieron las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, señalando que los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo son: la prestación personal de los servicios, la remuneración como contraprestación del mismo y la subordinación del trabajador al empleador⁹.

Enfatizó la sentencia de la Corte que es el elemento de la subordinación el que constituye la diferencia esencial entre los dos tipos de relación, en contraposición con los altos grados de autonomía e independencia con que cuenta el contratista en el contrato de prestación de servicios¹⁰, posición jurisprudencial que fue secundada por varios pronunciamientos del Consejo de Estado¹¹.

Al carácter distintivo de la subordinación en los contratos de trabajo, la jurisprudencia sumó de manera reiterada el elemento de la temporalidad, pues los contratos de prestación de servicios se celebran únicamente conforme al artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993: "por el tiempo estrictamente necesario", partiendo de la regla general según la cual la función pública se presta por el personal de planta perteneciente a una entidad estatal y solo de forma excepcional por personal vinculado por contrato de prestación de servicios^{12/13}.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997. La Corte declaró EXEQUIBLES las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "en ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales".

⁹ El Consejo de Estado, en sentencia del 6 de octubre de 2016, citó la interpretación de la Corte Constitucional sobre este postulado en el cual se afirmó que "no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad [9]. De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, "entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma [9]. Asimismo, concluyó en esta oportunidad el Consejo de Estado que, con base en la postura de la Corte Constitucional sobre la materia, "independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de octubre de 2016, radicado: 76001-23-31-000-2012-00338-01(2685-15).

¹⁰ *Ibidem.* b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.// Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios". (Resalta el Despacho).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 3 de diciembre de 2007. Radicados.24.715, 25.206, 25.409, 24.524, 27.834, 25.410, 26.105, 28.244, 31.447. v.et. Sección Segunda, sentencia del 19 de enero de 2006, radicado: 2.579-05 y sentencia del 7 de septiembre de 2006, radicado: 1.420-01, sentencia del 30 de marzo de 2006, radicado: 4.669-04, y 23 de febrero de 2006, radicado: 3.648-05.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 "c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente" (Resalta el Despacho).

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-739 de 2002.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

Postura jurisprudencial actual del Consejo de Estado.

La posición actual del Consejo de Estado, partiendo de la diferenciación hecha por la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad 154 de 1997, sobre el contrato de prestación de servicios frente al contrato realidad sostiene lo siguiente¹⁴:

- i. En primer lugar, se superó la tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados, y en su lugar se señaló que cuando se desvirtúe el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta el restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el ropaje de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral¹⁵.
- ii. De igual forma se superó la tesis sobre la no prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, pues antes se consideraba que como su exigibilidad era imposible antes de que se produjera la sentencia que declaraba la existencia de la relación laboral (carácter constitutivo)¹⁶. Se considera ahora, que si bien es cierto, es desde la sentencia que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años¹⁷.
- iii. En cuanto a la configuración de los contratos realidad, se concluyó que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia continuada en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público¹⁸.
- iv. Así mismo, se ha resaltado que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo “onus probandi incumbit actori”, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación continuada¹⁹.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), sentó jurisprudencia sobre la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes para este tipo de procesos.

“La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

¹⁴ Síntesis lograda de las consideraciones de la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 27 de abril de 2016, radicado: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14).

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 2776-05; Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 1694-07; Sentencias de 31 de Julio de 2008; Sentencia de 14 de agosto de 2008.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Expediente No. 3074-2005.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 17 de agosto de 2011. Expediente No. 1079-09.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.”

El caso de la prestación de servicios en las empresas prestadoras de salud.

Respecto a la potestad de las Empresas Sociales del Estado para contratar la prestación de servicios por fuera de la planta de personal de la entidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-171 de 2012, reiteró los límites constitucionales trazados sobre la protección de las relaciones laborales y la prohibición de que se contraten mediante prestación de servicios funciones permanentes o propias de la entidad, que se puedan desarrollar con personal de planta o que no requieran de conocimientos especializados, principios que constituyen el marco constitucional para la celebración de contratos de prestación de servicios por estas entidades²⁰.

En la jurisprudencia citada, se precisó que la potestad de contratación otorgada a las Empresas Sociales del Estado para prestar servicios de salud, solo podrá llevarse a cabo en los siguientes eventos:

- (i) Que no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad
- (ii) Se contratan cuando estas funciones no puedan realizarse con personal de planta de la entidad o,
- (iii) cuando se requieran conocimientos especializados, toda vez que para prestar los servicios inherentes a su responsabilidad, las Empresas Sociales del Estado deben contar con una planta de personal propia, idónea, adecuada y suficiente que les permita atender y desarrollar sus funciones^{21/22}.

Ahora bien, para estos asuntos el Consejo de Estado ha reiterado también en relación con el elemento de la subordinación, que pese a la autonomía e independencia que conlleva la aplicación de sus conocimientos científicos, no se puede descartar de plano la existencia de una relación de subordinación y dependencia, “en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos”²³.

Estado de la cuestión.

Del desarrollo jurisprudencial citado, se entiende que, para comprobar la existencia de una relación laboral, se requiere que el demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es:

- (i) Que su actividad en la entidad haya sido personal y que por esta recibió una remuneración o pago. Acreditar que en la relación con el empleador existió subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo u la imposición de reglamentos, subordinación que debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.
- (ii) La parte actora debe demostrar su permanencia en labores inherentes a la entidad.

²⁰ . Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-171 de 2012.

²¹ *Ibidem*.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 2 de junio de 2016. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00043-01(2496-14).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-03195-01(0782-08). En igual sentido sentencia del 11 de junio de 2009, radicación No. 0081-08.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

(iii) Sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral con todas sus implicaciones económicas, esa declaración no otorga la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección en la planta de cargos de la entidad y su correspondiente posesión.

Caso concreto.

Se procede a verificar si se encuentran configurados los tres elementos de la relación laboral, y si hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a favor de la demandante causadas durante el periodo comprendido entre 3 de diciembre de 2009 al 6 de junio de 2018 cuando terminó su último contrato de prestación de servicios.

a.- Respecto a la actividad personal que prestó la demandante:

Según certificación de actividades expedida por la Mayor Marleny Velania Gómez Jefe de Área Administrativa y Financiera Seccional Sanidad Bogotá fecha 23 de diciembre de 2019²⁴, se tiene que la demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios como terapeuta respiratoria con la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD- SECCIONAL DE SANIDAD BOGOTA y prestó sus servicios en esta entidad de manera continua e ininterrumpida desde el 3 de diciembre de 2009 al 27 de octubre de 2017, así:

NUMERO DE CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	VALOR CONTRATO
81-7-20027-17	28/02/2017	27/10/2017	\$15.862.760
81-7-20585-16	23/08/2016	22/02/2017	\$11.897.070
81-7-2047415	15/08/2015	14/08/2016	\$23.794.140
81-7-20917-14	20/10/2014	14/08/2015	\$19.497.975
Adición 81-7201602-13	31/07/2014	15/10/2014	\$5.089.302
81-7101602-13	13/12/2013	30/07/2014	\$15.069.622
81-7-20455-13	19/06/2013	11/12/2013	\$10.994.622
81-720960-12	18/09/2012	17/06/2013	\$17.159.238
Adición 81-720-1255-11	17/06/2012	16/09/2012	\$5.719.746
81-7-20-1255-11	17/11/2011	16/06/2012	\$13.260.153
81-720-274-11	13/06/2011	12/11/2011	\$9.246.000
81-720820-10	11/11/2010	10/06/2011	\$12.936.000
81-7-20059-10	07/05/2010	06/11/2010	\$11.088.000
07_7-20804-09	03/12/2009	30/04/2010	\$9.240.000

Por otro lado obra certificación ²⁵suscrita por el Intendente WILLIAN JAVIER MORENO SARMIENTO Jefe del grupo de contratos del Hospital Central que acredita la celebración del contrato 96-7-20788-17 desde el 10 de noviembre de 2017 al 6 de junio de 2018, el último contrato acredita las siguientes funciones ²⁶

“15.Realizar procedimientos de terapia respiratoria en pisos, unidades de cuidados intensivos, hospitalizados, consulta externa, urgencias, HOCAS, traslado de pacientes externos e internos, traslado de pacientes de orden público, programas de rehabilitación, y control de pacientes crónicos, laboratorio de prueba de función pulmonar y demás servicios que se requieran 16. Actualizar las guías de manejo que correspondan al servicio donde se encuentren asignados 17. Diligenciar la historia clínica de forma clara y oportuna describiendo los planes de manejo, y las

²⁴ Pdf 01 fl 55

²⁵ Pdf 22 carpeta antecedentes pdf 10 Fl. 35

²⁶ Pdf 22 carpeta antecedentes pdf 10 Fl 1

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

metas terapéuticas a conseguir con cada paciente 18. Asegurar el proceso que recibió y entrega de turno con el objetivo de garantizar el manejo terapéutico de los pacientes a su cargo 19. Tener disponibilidad en los diferentes servicios de tal forma que asegure su competencia profesional en el caso de requerirse la misma 20. Responder de forma oportuna los requerimientos que se realicen por parte del supervisor del contrato y que tiene relación con el cumplimiento del contrato 21. Asistencia a junta médica y académica”

En consecuencia, para cumplir el objeto contractual la demandante debía prestar un servicio personal de TERAPEUTA RESPIRATORIA en las instalaciones del Hospital Central- Dirección de sanidad como encargada de realizar procedimientos de terapia respiratoria.

La prestación personal del servicio se encuentra corroborada, además, por los testimonios recibidos por los señores **ANGELA MARIA MENDOZA MESA, RUTH YAMILE ESTEPA GALINDO, OLGA LUCIA FORERO GONZALEZ**, de los que se infiere que el servicio de la demandante debía prestarse personalmente dentro de las instalaciones del ente hospitalario. Lo anterior se corrobora también con el objeto y las actividades específicas de los contratos de prestación de servicios y certificación expedida por la Mayor Marleny Velania Gómez Jefe de Área Administrativa y Financiera Seccional Sanidad Bogotá fecha 23 de diciembre de 2019 y certificación suscrita por el Intendente WILLIAN JAVIER MORENO Jefe del grupo de contratos del Hospital Central, las cuales fueron señaladas anteriormente.

b.- Remuneración del servicio prestado:

Frente al requisito de la remuneración no hay discusión, toda vez que la demandante recibió como contraprestación por el servicio prestado los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios.

Lo anterior, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios²⁷ y la certificación expedida por la Mayor Marleny Velania Gómez Jefe de Área Administrativa y Financiera Seccional Sanidad Bogotá fecha 23 de diciembre de 2019 ²⁸y certificación suscrita por el Intendente WILLIAN JAVIER MORENO Jefe del grupo de contratos del Hospital Central,²⁹, que dan cuenta del valor total por concepto de honorarios de cada contrato.

c.- Frente a la subordinación y dependencia:

Obran los siguientes testimonios rendidos el día 20 de octubre de 2021.

Testimonio de **ANGELA MARIA MENDOZA MESA**,: Terapeuta respiratoria vinculada por prestación de servicios en la entidad demandada para la época de los hechos, indica que conoció a la demandante en el año mayo de 2016 cuando ingreso a laborar en el hospital de la Policía; manifestó que trabajaron hasta mayo de 2019.

Frente a las funciones de la demandante indicó que Astrid Yolanda trabajaba como terapeuta respiratoria, que generalmente estaba en la unidad de cuidado intensivo en diferentes servicios en la jornada de la noche, de 7 de la noche a 7 , en la atención de pacientes adultos, pediátrico neonatales.

Manifiesta que ella estaba en el turno de la tarde, y que le entregaba turno a la demandante, que estaba sometida de turnos de 1 de la tarde a 7 de la noche.

Indica que la jefa inmediata era Erika Montañez, quien era la persona que estaba pendiente del cumplimiento de las actividades y del cumplimiento de la jornada.

Agrega que, en el contrato de prestación de servicios indicaba el número de horas a trabajar en el mes, y que para el pago debían presentar cuenta de cobro y pago de seguridad de social sobre 40 % .

²⁷ Pdf 22 carpeta antecedentes

²⁸ Pdf 01 fl 55

²⁹ Psd 22 carpeta antecedentes pdf 10 Fl 35

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

Indica que debían cumplir la jornada, que se hacía una programación mensual por que no se podía dejar los turnos sin personal, los cambios tenían que ir con aprobación de la jefe; Erika hacia la programación de los turnos, cada una tenía su jornada establecida, dependiendo del mes hacían turno de 180 a 192 horas.

Señala que la demandante una vez tuvo una amonestación por incumplimiento de un turno.

Erika era la que daba las indicaciones de cuantos pacientes tenían que atender, si tenían que rotar por los servicios.

Testimonio de **RUTH YAMILE ESTEPA GALINDO** profesional terapeuta respiratoria, señala que conoció a la demandante en el Hospital de la Policía en diciembre de 2009, y que terminó su relación laboral con el hospital en el año 2017, que trabajaba por prestación de servicios como terapeuta respiratoria en el turno de la noche, con exclusividad para el hospital por que en cualquier momento los podían cambiar de jornada.

Señala que las funciones de la demandante eran terapeuta respiratoria, quien trabajaba en el turno de la noche día de por medio de 7 de la noche a 7 de la mañana y que trabajó en el Hospital Central de la Policía en los servicios de urgencias, de USI, de piso.

Indica que tenía una coordinadora que trabajaba en el horario de la mañana, quien los supervisaba, que les entregaban una lista donde los programaban y les asignaban los servicios; señala que debían responder por ese servicio y atender los pacientes independientemente de la cantidad de pacientes.

Manifiesta que la coordinadora verificaba el cumplimiento, indica que cumplían horario de 7 de la noche a 7 de la mañana, tenían contratadas 192 horas aproximadamente y tenían que estar dispuestos a cualquier cambio de jornada.

Señala que tenían compañeros de planta como terapeuta respiratoria como las señoras Flor Ángela Flórez, Nubia y Roció, quienes estaban en el turno de la mañana de 7 a 1 de lunes a viernes a veces los sábados hasta medio día.

Frente a los pagos señala que a su cuenta personal les realizaban el pago de los honorarios.

Indica que no trabajaba con la demandante en el mismo servicio por que los rotaban ,cada una respondía por un servicio

Testimonio de **OLGA LUCIA FORERO GONZALEZ**, Terapeuta respiratoria vinculada por contrato de prestación de servicios en el Hospital Central desde el 2010 -2011 aproximadamente hasta el año 2018, manifiesta que tuvo varios horarios, estuvo en el turno de la noche, noche por medio de 12 horas de 7 a 7 , aproximadamente por 4 o 5 años y en el horario de la mañana de 7 a 1 de la tarde y un fin de semana completo de 12 horas cada 15 días.

Indica que trabajó en el mismo horario de la demandante pero en servicios diferentes; Frente a la pregunta como vigilaban el cumplimiento de las obligaciones contractuales señaló, que, tenían que cumplir los horarios y recibir el turno a la compañera a la hora estipulada.

Señala que la demandante no podía programar turnos, puesto que la coordinadora hacia la programación mensual, se debía pedir permiso para ausentarse del hospital por que no se podía dejar el turno descubierto. Todos debían cumplir el horario las 192 horas, sino se debía hacer un turno demás dependiendo lo que se acordara con la coordinadora.

Manifiesta que conoció profesionales de su misma área vinculadas de planta como las señoras Ángela Flórez, Rocio Téllez, Nubia, quienes trabajaban en la mañana de 7 a 1 de la tarde.

Frente a los pagos recibidos indica que pagaban seguridad social sobre el 40 % del contrato.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00046-00
Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios
Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

Indica que la demandante no tenía otra vinculación con otras entidades y que el hospital Central les suministraba para el cumplimiento del objeto contractual los medicamentos, equipos de protección personal.

Interrogatorio de parte. La demandante dio respuesta a las preguntas formuladas en los siguientes términos:

Indica que ingresa al Hospital Central en diciembre de 2009 y se retiró en junio de 2018, tuvo periodos cortos de interrupción de una semana entre sus contratos, trabajó en los servicios de pediatría, urgencia, urgencias adulto, USI adultos, neonatal, USI pediátrica, hospitalización, manifiesta que realizaba turnos de noche de 7 de la noche a 7 de la mañana en el servicio que la coordinadora indicaba, no trabajaba en otro lado porque trabajaba en el turno de noche 12 horas.

Señala que la coordinadora de terapia respiratoria era la que revisaba el cumplimiento de las funciones, que tuvo varias coordinadoras de terapia respiratoria pero la última fue Erika Montañez, agrega que los turnos los vigilaba mediante una lista de turnos que sacaban mensualmente.

Manifiesta que tenían compañeros de planta como terapeutas respiratorios como la coordinadora Erika Montañez, Rocio, Angela, Mayerly, quienes trabajaban en la mañana de 7 a 1 de la tarde.

Análisis de los testimonios.

Los testigos contestaron directamente las preguntas relacionadas con los hechos de la demanda. De los testimonios recepcionados se infiere que la demandante debía cumplir un horario de trabajo, lo cual guarda relación con la naturaleza de las actividades realizadas, esto es, de TERAPEUTA RESPIRATORIA, los testigos acreditan la prestación del servicio de manera personal en las instalaciones del hospital central, afirman que la demandante cumplía un horario en el turno de la noche, indican que la demandante estaba sujeta a las órdenes de la coordinadora Erika Montañez. Señalan que todos eran terapeutas respiratorias y conocían a la demandante. Así mismo los testigos **RUTH YAMILE ESTEPA y OLGA LUCIA FORERO GONZALEZ** coinciden en afirmar que tenían compañeros de planta como terapeutas respiratorios como la coordinadora Erika Montañez, Rocio, Angela, Mayerly, quienes trabajaban en la mañana de 7 a 1 de la tarde.

Además, obran otras pruebas documentales como certificación contractual ³⁰ oficio de fecha 28 de mayo de 2018 mediante el cual requieren a la contratista por el incumplimiento de un turno ³¹ cuadro de turno ³², oficio del 9 de agosto de 2021 suscrito por la Teniente Coronel Carolina Jaramillo que acredita la existencia del cargo con diferente denominación, indica que estos profesionales se encuentran nombrados en el empleo de servidor misional en sanidad policía código 2- 2 grado 10³³

Todas las pruebas en conjunto acreditan una verdadera subordinación en la prestación del servicio que por la naturaleza misma del cargo es de carácter permanente y, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los empleados de planta. El despacho le da credibilidad a los testimonios, conforme a la coherencia y claridad de sus dichos, además de los contratos de prestación de servicios en donde se registra el objeto del contrato y se evidencia el servicio personal sin posibilidad de poder ejecutar su trabajo en otro sitio que no fueran las instalaciones del ente hospitalario, lo cual se logró evidenciar con los testimonios recepcionados. El cargo reviste las características de permanente, motivo por el cual estaba sujeta a subordinación y dependencia.

³⁰ Pdf 01 Fl 55

³¹ Pdf 01 Fl 57

³² Pdf 01 Fl 61 y carpeta pdf 22 pdf 12 al 17

³³ Carpeta 22 antecedentes pdf 01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

d.- Permanencia en el servicio:

Se requiere acreditar: a.) Que la labor desarrollada es inherente a la entidad y b.) Que existe similitud o igualdad en las funciones desempeñadas con otros empleados de planta y que la prestación del servicio no fue transitoria.

Respecto a la labor desarrollada, tenemos que el objeto principal del ente hospitalario es la prestación de servicios de salud, que se encuentra directamente relacionado a la labor desarrollada por la contratista, es decir, el servicio de TERAPEUTA RESPIRATORIO, como se evidencia en los contratos que acreditan que, la demandante ejecutaba labores propias del giro ordinario de la E.S.E. demandada, organizando las diferentes tareas encomendadas.

Respecto a la transitoriedad, se encuentra demostrado que la demandante prestó sus servicios a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 3 de diciembre de 2009 al 6 de junio de 2018, esto es, más de 9 años de servicios ininterrumpidos, con el ánimo de emplear de manera continua sus oficios, no equiparable con la temporalidad que caracteriza jurídicamente a los contratos de prestación de servicios.

El estudio en conjunto de las pruebas, permite concluir la falta de autonomía de la demandante para llevar a cabo sus funciones, pues tenía jefe que supervisaba su trabajo desempeñado, a título de subordinación, al cumplimiento de horarios y funciones. Del material probatorio se infiere que, el cumplimiento de sus labores requería su permanencia en las instalaciones del ente hospitalario, aunado al hecho que la demandante ejerció sus funciones de forma permanente por más de 9 años.

Es dable destacar que, dentro de las actividades específicas de cada uno de los contratos suscritos, se encontraban funciones que la demandante no tenía la posibilidad de desempeñar en un lugar diferente a las instalaciones de la entidad demandada. Así mismo, no podía desempeñar sus funciones cuando quisiera o, dicho de otra forma, darse su propio horario, toda vez que su actividad dependía del continuo servicio en horarios habilitados para la atención al público.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de contratos de prestación de servicios, no autoriza a las entidades del Estado para que, a través de esta modalidad de vinculación, desconozcan el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, acudir a esta práctica no sólo vulnera los derechos de los trabajadores, sino que además dicha nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal, y como se ha sostenido, se acreditaron los requisitos de prestación personal del servicio, remuneración, subordinación y continuada dependencia al Hospital, encubriendo una verdadera relación laboral, máxime cuando el objeto contractual era inherente a la entidad.

En efecto, se acreditó que existió un contrato de trabajo y no una relación de carácter comercial o contractual, conclusión que resultó de las funciones, la jornada laboral, el cumplimiento de los requisitos de la relación laboral y la propiedad de los elementos de trabajo por parte de la entidad, así como el ejercicio de subordinación por parte de jefes de la demandante, situación que genera la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por consiguiente, habrá de declararse imprósperas las excepciones al ser evidente la legitimidad de las pretensiones de la actora.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

Segundo problema jurídico: ¿opera el fenómeno jurídico de la prescripción?

Prescripción en materia de contrato realidad³⁴

La prescripción es la acción o efecto de «adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo»³⁵.

En torno a este tema la Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016³⁶, al estudiar este fenómeno jurídico en la órbita del contrato realidad, consideró que: «[...] la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendiente entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues contrario sensu, resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este [...] y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado».

En la providencia en mención se definieron las reglas que en esta materia deberán atenderse para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo en esta clase de asuntos:

i.- El estudio de la prescripción es posterior al de la existencia de la relación laboral: El juez solo podrá estudiar dentro de la sentencia, el fenómeno jurídico de la prescripción en cada caso, una vez analizada y demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes.

ii.- Prescripción frente a las prestaciones sociales.

1.- Prestaciones sociales. La prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, interpretados en armonía con el artículo 12 del Convenio 95 de la OIT y los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, progresividad, prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos al trabajo en condiciones dignas, tal como lo sostuvo esta sección en la referida sentencia, se contabilizará a partir de la terminación del vínculo contractual.

Así pues, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, supera los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar las prestaciones que de ella se derivan, en aplicación del principio de la «primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales» de que trata el artículo 53 Constitucional, perderá su oportunidad de obtenerlas, ya que dicha inactividad o tardanza será traducida en desinterés, el cual no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Empero, precisó que, en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un periodo determinado y que la ejecución entre uno y otro tenga un lapso de interrupción, habrá de analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización, por cuanto uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. En este sentido, le corresponde al juez analizar si existió o no la referida interrupción, la cual será excluida del reconocimiento y estudiada en cada caso particular, con el fin de proteger los derechos de los empleados, a quienes se les han desconocido sus derechos bajo la figura de los contratos de prestación de servicios.

³⁴ Sentencia SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-33-000-2010-00606-01(1586-16) Actor: MARCELA DEL PILAR ROMERO TRUJILLO

³⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, actor: Javier Enrique Muñoz Fruto. Número interno: 3404-2013.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016, actor: Lucinda María Cordero Causil. Número interno: 0085-2015.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

2.- Aportes a pensión. En la citada providencia se determinó que este fenómeno jurídico no sería aplicable frente a los aportes para pensión, «en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales», por lo tanto, aun cuando los derechos salariales estén prescritos, por no haber sido reclamados dentro de los 3 años en que se hicieron exigibles, procederá el reconocimiento de los valores que debieron ser aportados para efectos de pensión.

No obstante, lo anterior no supone la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por este concepto, efectuados por el contratista, por cuanto ello representa un beneficio económico para él, que en nada influye en el derecho pensional, que es realmente el que se pretende proteger.

Asimismo, resaltó que en atención a que el derecho a una pensión afecta la calidad de vida del individuo que prestó sus servicios al Estado, el juez contencioso administrativo deberá estudiar en todas las demandas en las que se reconozca la existencia del contrato realidad, lo correspondiente a las cotizaciones debidas por la administración al Sistema de Seguridad Social en pensiones, aunque no se haya solicitado expresamente por el interesado, pues si bien la justicia contenciosa es rogada, lo cierto es que este precepto debe ceder ante postulados de carácter constitucional tales como la vida en condiciones dignas y la irrenunciabilidad a la seguridad social.

De igual forma, sostuvo que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

Caso concreto. Revisadas las pruebas documentales y aplicando la sentencia unificada del Consejo de Estado, se encuentra que no hubo interrupción en los contratos de prestación de servicios, no configurándose el fenómeno de la prescripción, en razón a la terminación del vínculo contractual el día 6 de junio de 2018 ³⁷ como obra en la certificación contractual y la reclamación presentada el día 21 de junio de 2019 ³⁸.

Tercer problema jurídico: ¿la demandante tiene derecho a la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que devengaban los empleados del Hospital Central- Dirección de Sanidad.?

Indemnización derivada de la existencia de la relación laboral.

La consecuencia de probar la existencia de la relación laboral es el reconocimiento de la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral. Es preciso indicar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, por ende, el restablecimiento del derecho se ordena a título de indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 2014, señaló cuáles son las prestaciones sociales que deberán reconocerse, así:

«[...] Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

³⁷ Pdf 22 carpeta antecedentes pdf 10 Fl. 35

³⁸ Pdf 01 fl 77 al 81

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son, entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%”.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

“[...] Por lo expuesto es dable concluir que, en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista. [...]”³⁹ (Negrillas del texto original).

Posteriormente, en la sentencia de unificación ya citada, respecto de los aportes a pensión, consideró que: «[...] la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le corresponda como empleador [...] la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumba como trabajadora».

Lo anterior significa que, la entidad demandada para efectos del reconocimiento de estos aportes, deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización, durante todo el tiempo laborado, esto es, el periodo durante el cual se desarrollaron las órdenes de prestación de servicios y verificar mes a mes los aportes efectuados por el trabajador, para así cotizar al respectivo fondo de pensiones lo que le compete como empleador, si es del caso. A su vez, al accionante le corresponde acreditar dichos aportes durante el tiempo de la vinculación y en caso de no haberse realizado o si existiere diferencia sobre los mismos, pagar o completar el porcentaje a su cargo.

Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado al considerar:

“De otra parte, en lo concerniente a la nivelación de los honorarios de la accionante, señala la Sala que en las controversias de contrato realidad cuando se declara la existencia de la relación laboral, hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar pero liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, puesto que, la relación laboral que se reconoce deviene de los contratos estatales pactados pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de la relación laboral, de tal manera que, el valor pactado en cada contrato constituye el parámetro objetivo para la

³⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Expediente: 68001-23-33-000-2013-00161-01 (0739-2014) Actor: Elkin Hernández Abreo

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

liquidación de las prestaciones a que tiene derecho sin que haya lugar a que se modifique el contenido clausular referido al valor del contrato de prestación de servicios⁴⁰.

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al presente asunto, se ordenará a la entidad demandada pagar a título de indemnización a favor de la demandante, lo siguiente:

1.- El equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos de la demandada en el periodo contratado comprendido entre el 3 de diciembre de 2009 al 6 de junio de 2018, tomando como base de liquidación el valor mensual contratado con la demandante y realizando los descuentos de ley.

2.- El valor en el porcentaje que por Ley debió cancelar el Hospital Central como empleador, por aportes al Sistema General de Seguridad Social entre el 3 de diciembre de 2009 al 6 de junio de 2018, tomando como base de liquidación el valor mensual contratado, pues en este punto no operan los fenómenos jurídicos de caducidad de la acción y de prescripción cuando se presente la reclamación de los aportes pensionales adeudados al Sistema Integral de Seguridad Social derivados del contrato realidad, como quiera que redundan en garantías de orden público imprescriptibles, por mandato de la Constitución y la Ley y, debido a que el juez contencioso tiene el deber de pronunciarse sobre el particular a efectos de efectivizar los derechos del trabajador.

Para tales efectos, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante estos vínculos contractuales y en la eventualidad que no las has hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Las demás pretensiones se negarán con fundamento en lo siguiente:

1. Indemnizaciones:

En cuanto a las indemnizaciones, como solicitó la actora en su escrito de demanda, se dirá que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad se contraen al pago de las prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho y, adicional a ello, debe decirse, que la relación -que por virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, es de índole laboral-, con la entidad demandada terminó, por voluntad de las partes al finiquitar el término contractual.

2. Indemnización moratoria:

Las cesantías como prestación social de carácter especial, constituyen un ahorro forzoso de los empleados para auxilio en caso de quedar cesantes. Este emolumento se encuentra regulado por las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, las cuales prevén que el empleador deberá liquidarlo al 31 de diciembre de cada año por anualidad o fracción, y consignarla antes del 15 de febrero del año siguiente a que se causó, en cuenta individual a nombre del empleado en el fondo de cesantía que él mismo elija.

Así mismo, se dispuso que en caso de que la entidad empleadora las consignara de forma extemporánea, habría lugar al reconocimiento de una sanción moratoria favor del trabajador, así:

«Artículo 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

[...]

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00118-01(0973-16), Actor: Yunived Castro Henao, Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

[...]» (Se subraya)

De modo que si el empleador consigna las cesantías anuales con posterioridad al 15 de febrero del año siguiente al que se causaron, deberá reconocer y pagar a favor del asalariado sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

No es posible ordenar el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a favor de la demandante porque la obligación del pago de las cesantías se constituye a partir de esta sentencia, razón por la que no se den los presupuestos legales para su reconocimiento.

3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al Sistema de Seguridad Social en salud:

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), resolvió el problema jurídico frente a la posibilidad de devolver los aportes a salud en el porcentaje que el contratista no hubiese estado obligado a realizar e indicó: *“en función de su naturaleza parafiscal⁴¹, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer»⁴².*

Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla⁴³, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

*En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, **frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**”*

Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el Índice de precios al consumidor (IPC) conforme a lo dispuesto en el CPACA art 187, inciso 4, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda.⁴⁴: $R=Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ⁴⁵.

Finalmente, el despacho no impondrá costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, por no encontrar probados gastos que la sustenten.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 28 de septiembre de 2016. Radicación 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁴² Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴³ Situación que también cambia y amerita mención especial con la entrada en vigor del Decreto 1273 de 2018 « Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo»

⁴⁴ Consejo de Estado Sección segunda Sentencia 5116-05 del 13 de julio de 2006.

⁴⁵ En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

PRIMERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N. S -2019 -263405 del 15 de julio de 2019 ⁴⁶emitido por la Jefe Seccional Sanidad Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declárese la existencia de la relación laboral entre la **POLICIA NACIONAL , DIRECCION DE SANIDAD, HOSPITAL CENTRAL** y la señora **ASTRID YOLANDA PALMA BARRIOS**, durante el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2009 al 6 de junio de 2018 correspondiente al periodo contratado

TERCERO.- Condénese al **POLICIA NACIONAL , DIRECCION DE SANIDAD, HOSPITAL CENTRAL** a pagar a título de indemnización a favor de la señora **ASTRID YOLANDA PALMA BARRIOS**, el equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos del Hospital Central por el tiempo laborado, esto es, desde 3 de diciembre de 2009 al 6 de junio de 2018 , tomando como base de liquidación el valor contratado y, el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales y, si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra tendrá de la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

CUARTO.- Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el Índice de precios al consumidor (IPC) conforme a lo dispuesto en el CPACA art 187, inciso 4, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda:⁴⁷ $R=Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$ ⁴⁸.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO.- Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

OCTAVO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada el contenido de esta decisión con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011) y, expídase a favor de la demandante si lo solicita copia de la sentencia de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

⁴⁶ Pdf 01 fl 65

⁴⁷ Consejo de Estado Sección segunda Sentencia 5116-05 del 13 de julio de 2006.

⁴⁸ En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00046-00

Demandante: Astrid Yolanda Palma Barrios

Demandado: Ministerio de defensa, Policía Nacional.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca011160f14e3a1d823b53673216c370d4d99febd0b096f6573b429768214cf7**

Documento generado en 21/04/2022 12:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**